





Expte. Nº 8.650/24

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades Nº2.756, Artículos 2º y 41º - inc. 4.

El Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 1.415/99 y sus Ordenanzas complementarias.

La Ordenanza Nº 3.001/23 de fecha 06 de diciembre del 2.023 y sus Ordenanzas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2.756, en su artículo 2º establece: "Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen...."

Que atento a lo expresado, surge necesario dictar la medida legal que actualizase, modifique y adecue la aludida herramienta fiscal, en orden a posibilitar la correcta, ineludible y continua prestación de los servicios públicos inherentes al municipio para el Ejercicio Fiscal 2025.

Que la inflación acumulada al mes de septiembre de 2.024 informada por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe (IPEC) fue de 100%, la inflación interanual acumulada desde Septiembre de 2023 a Septiembre de 2024 informada por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe (IPEC) fue de 212,60%.

Que la Ordenanza Nº 3.104/2024 estipula en su Artículo 2º fija un valor de \$2.000.- (Pesos Dos Mil) por cada Unidad Tributaria Municipal (UTM) a partir de 01 de noviembre de 2024

Por todo ello, el Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA Nº 3.117/2.024

ÍNDICE

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

VIGENCIA

ARTÍCULO 1º: APLICACIÓN

CAPÍTULO II

VALORES

ARTÍCULO 2º: UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3º: ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 4º: INTERESES







TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º: TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 6º: CATEGORÍAS

ARTÍCULO 7º: TASA DE SERVICIO

ARTÍCULO 8º: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9º: ADICIONAL POR BALDÍO

ARTÍCULO 10°: VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 11º: ZONA RURAL Y ZONA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO 12°: FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO II SECCIÓN I

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 13º: CONCEPTOS

ARTÍCULO 14º: CATEGORÍAS

ARTÍCULO 15º: VENCIMIENTO

ARTÍCULO 16º: ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 17°: CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 18°: CUOTAS MÍNIMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 19º: CUOTAS MÍNIMAS GENERALES

ARTÍCULO 20°: ADICIONALES

ARTÍCULO 21º: ADICIONAL POR PUBLICIDAD

ARTÍCULO 22°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN A PROVEEDORES

ARTÍCULO 23°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE EMPRESAS LOCATARIAS DE

OBRA

SECCIÓN II

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 24°: RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 25°: CONDICIONES

ARTÍCULO 26°: TRIBUTOS A INGRESAR y VENCIMIENTOS

CAPÍTULO III

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 27°: TASAS Y SERVICIOS







CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28º: ALÍCUOTA Y SUMA FIJA

ARTÍCULO 29°: ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 30°: ALÍCUOTA GENERAL

ARTÍCULO 31º: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES Y SUMAS FIJAS

ARTÍCULO 32º: VENCIMIENTOS

CAPÍTULO VI

PERMISO DE USO

ARTÍCULO 33°: TASA DE SERVICIO

CAPÍTULO VII

TASA DE REMATE

ARTÍCULO 34º: ALÍCUOTA

CAPÍTULO VIII

DERECHO DE CONTRALOR DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 35°: OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 36º: OBRAS DE PAVIMENTACIÓN

ARTÍCULO 37º: OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 38°: OBRAS PRIVADAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO X

TASA POR SERVICIOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 39º: ALÍCUOTAS Y TASAS

CAPÍTULO XI

DERECHO PUBLICITARIO

ARTÍCULO 40°: VALORES

CAPÍTULO XII

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS







ARTÍCULO 41º: TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA

PORTUARIA

ARTÍCULO 42º: SERVICIO TÉCNICO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 43º: SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 44°: SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE AUTOMOTORES DE

PASAJEROS

ARTÍCULO 45°: DERECHO DE SOLICITUD LICENCIA DE CONDUCTOR O

DEFINITIVO O RENOVACIÓN

ARTÍCULO 46°: PREDIO RECREATIVO PARQUE REGIONAL

ARTÍCULO 47º: USO GRATUITO

ARTÍCULO 48°: PREDIO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL SPORTIVO

CAPÍTULO XIII

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 49°: TASAS

ARTÍCULO 50°: DERECHO DE REGISTROS TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES.

CAPÍTULO XIV

TASAS POR PATENTAMIENTO

ARTÍCULO 51º: PATENTAMIENTO MUNICIPAL

CAPÍTULO XV

TASA PARA INSTALACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

ARTÍCULO 52º: AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 53°: TASA DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 54°: TASA DE RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 55°: TASA DE HABILITACIÓN PARA COMPARTICIÓN

ARTÍCULO 56°: TASA DE VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 57º: TASA DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 58°: VARIOS

CAPÍTULO XVI

OTROS TRIBUTOS

ARTÍCULO 59°: DERECHO DE INSPECCIÓN CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES FINALES & TRANSITORIAS

ARTÍCULO 60°: EFECTO







NORMATIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

VIGENCIA

ARTÍCULO 1º: APLICACIÓN

De acuerdo a lo prescripto por el Código Tributario Municipal se fijan los valores tributarios que tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2025.

CAPÍTULO II

VALORES

ARTÍCULO 2º: UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

Actualizase la Unidad Tributaria Municipal (UTM) a aplicarse a los tributos comprendidos en el Código Tributario Municipal y ordenanzas complementarias, para los casos y condiciones establecidos en la presente ordenanza. Fijase su valor en la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00) por cada Unidad Tributaria Municipal a partir del 1º de Enero de 2025.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mecanismos de redondeo específicos a favor del contribuyente, para el pago de los tributos municipales abajo detallados, de manera tal que se permita depreciar las fracciones hasta \$50, al múltiplo de \$100 inferior y aumentar las fracciones desde \$50,01 al múltiplo de \$100 superior. Dicho mecanismo será de aplicación para las tarifas establecidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza: art. 46 y 48.

ARTÍCULO 3º: ACTUALIZACIÓN

En el caso de que durante el año de 2024 la inflación determinada por el IPEC superase el porcentaje de variación de la UTM establecida en el artículo anterior frente a la UTM vigente el último día hábil del mes de Septiembre del 2024, se faculta al departamento ejecutivo municipal a incrementar a partir del segundo bimestre del año 2025 el valor de la Unidad Tributaria Municipal hasta dicha diferencia porcentual.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar a partir del segundo cuatrimestre del año 2025 el valor de la Unidad Tributaria Municipal, hasta el porcentual de inflación que que corresponda según determine el IPEC(Indice de Precio al Consumidor).

ARTÍCULO 4º: INTERESES

Se establecen las siguientes tasas de interés:

a) Interés Resarcitorio: Fíjese la tasa de interés resarcitorio para pagos de Derecho de Registro e Inspección efectuados fuera de término, desde el día posterior al vencimiento del tributo hasta la fecha de su efectivo pago o el inicio de la demanda en Gestión Judicial, en el mismo valor







que la tasa de interés resarcitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.

Fíjese la tasa de interés resarcitorio para pagos del resto de los tributos efectuados fuera de término, desde el día posterior al vencimiento del tributo hasta la fecha de su efectivo pago o el inicio de la demanda en Gestión Judicial, en el 80% (ochenta por ciento) valor que la tasa de interés resarcitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.

- b) Interés de Financiación: Fíjese la tasa de interés de financiación para planes de facilidades de pago, desde la fecha de la firma del convenio de deuda hasta la fecha de vencimiento de cada cuota, en el mismo valor que la tasa de financiación general a aplicar por la A.F.I.P. establecida para los planes de pago permanentes.
- c) Interés en Gestión Judicial: Fíjese la tasa de interés en Gestión Judicial, aplicable desde la fecha de remisión a la Dirección de Asuntos Legales en el mismo valor que la tasa de interés punitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.

Para todos los casos planteados en este artículo será de aplicación la tasa mensual en el caso de meses completos, independientemente de la cantidad de días que posea el mes. En el caso de que la fracción de días que no alcancen el mes calendario completo se aplicará la tasa de interés diario.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5°: TASA GENERAL DE INMUEBLES

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación por los servicios de alumbrado (con las consideraciones del artículo 8º de la presente ordenanza), barrido y limpieza necesaria para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Fijase la modificación urbana y rural prevista en el Código Tributario Municipal, conforme al plano vigente, según Ordenanzas Nº 1143/1995 y Nº 1144/1995; asimismo se delimitará como zona afectada por la sobretasa por baldío a los inmuebles de las categorías Zona Urbana 1 y 2 y Zona Sub Urbana 6-A descriptos en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: CATEGORÍAS

A. Delimítese dentro de la Zona Urbana las siguientes categorías:

Zona Urbana: 1ª Categoría

Frentistas de avenidas y calles principales con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Subcategorías:

1-A) Av. San Martin (desde Circunvalación hasta Paraguay) del 1200 al 2600







Av. San Martín - vereda par (desde Paraguay hasta Artigas) del 2700 al 3000

1-B) Av. Gral. Juan Domingo Perón (desde Fournier hasta Arroyo Saladillo) del 2600 al 0Bis

1-C) By. San Diego de 0 al 2100

Av. Filippini (desde Colectora hasta Vías FF.CC.) del 1200 al 2300

Av. Mitre (desde Av. San Martin a Av. Filippini) del 1000 al 1700

Av. Soldado Aguirre del 1300 al 3400

Ing. Mosconi (desde Av. Filippini hasta Sarmiento) del 1700 al 1100

Av. Libertador (desde Av. San Martin hasta Vías FFCC) del 700 al 1500

Zona Urbana: 2° Categoría

Frentistas con calles de "Pavimento" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Urbana: 3° Categoría

Frentistas con calles de "Estabilizado" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Urbana: 4° Categoría

Frentistas con calles de "Tierra" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Urbana: 5° Categoría

Frentistas no considerados en las Categorías anteriores.

B. Delimítese dentro de la Zona Suburbana las siguientes Categorías:

Zona Sub-Urbana: 6° Categoría

Frentistas con calles de "Pavimento" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Subcategorías:

6-A) Calle principal de la categoría:

Av. San Martín – vereda impar (desde Paraguay hasta Río Paraná).

Av. San Martín – vereda par (desde Artigas hasta Los Paraísos).

6-B) Resto de calles de la categoría.

Zona Sub-Urbana: 7° Categoría

Frentistas con calles de "Estabilizado" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Sub-Urbana: 8° Categoría

Frentistas con calles de "Tierra" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Sub-Urbana: 9° Categoría:

Frentistas no considerados en las Categorías anteriores.-

C. Zona Especial:

Entiéndase por **ZONA ESPECIAL** la correspondiente a la Zona Rural y/o Suburbana, que se encuentre siendo utilizada para la instalación de plantas fabriles y/o industriales y que cuenten con la correspondiente autorización.

D. Zona Área Productiva:







Entiéndase por **ZONA ÁREA PRODUCTIVA** exclusivamente la correspondiente a las empresas radicadas en el Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez.

ARTÍCULO 7º: TASA DE SERVICIO

El básico de la Tasa General de Inmuebles a cobrar por todos los servicios incluidos en el Artículo Nº 5 de la presente norma, excepto el consumo de energía de Alumbrado Público, es el resultado de multiplicar el básico mensual por los metros de frente. No obstante deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para frentes menores y de hasta 8,66 metros lineales inclusive, se cobra como si fueran de 8,66 metros lineales.
- b) En caso de Inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal según Ley Nacional Nº 13512 y Ley Provincial Nº 4194 se aplicará a la tasa correspondiente a los metros lineales de frente del lote, los porcentajes según valor de acuerdo informe de Catastro Municipal, no pudiendo ser en ningún caso el valor emitido para cada unidad inferior al de la tasa correspondiente al frente del lote de 8,66 metros lineales.
- c) Se considerará esquina, a los fines de la aplicación de este artículo, todo lote que se encuentre emplazado en la intersección de dos calles, debiendo abonar el 50% del valor del básico establecido por metro lineal, para cada categoría y por cada esquina, por los primeros 40 metros lineales, determinándose la categoría respecto a la calle de mayor frente, liquidando los metros restantes por el 100% del valor de la categoría respectiva.

ZONA URBANA, SUBURBANA, ZONA ESPECIAL y ZONA ÁREA PRODUCTIVA

Categoría	Subcategoría	Valor Unitario
1	1 - A	0,71 UTM
	1 - B	0,63 UTM
	1 - C	0,54 UTM
2		0,43 UTM
3		0,23 UTM
4		0,16 UTM
5		0,08 UTM
6	6 - A	0,71 UTM
	6 - B	0,15 UTM
7		0,12 UTM
8		0,07 UTM
9		0,05 UTM
Zona Especial	Por cada 10.000 m ²	78,65 UTM
Zona Área Productiva	Por cada 10.000 m ²	50,00 UTM

A los efectos del cálculo de la **Zona Especial** y **Zona Área Productiva**, se abonará la suma mensual más los adicionales correspondientes, con los mismos vencimientos de la Tasa General de Inmuebles Urbana. Para parcelas inferiores y/o superiores a 10.000 m² se debe efectuar el cálculo proporcional al importe mencionado en el Artículo **7**° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8°: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

El valor de la Unidad Tributaria correspondiente a la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)**, creada por la Ordenanza Nº 955/1994 y modificatorias, se fija en 0,25 UTM por cada metro lineal de frente.







La recaudación se efectuará por vía de percepción para aquellos usuarios del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica, los cuales abonarán en la boleta de dicho servicio lo equivalente al monto mínimo de la Tasa de Alumbrado Público, establecido en 8,66 metros lineales de frente por la alícuota vigente; para los casos que excedan el monto mínimo, la diferencia de metros será liquidada en forma administrativa en la Tasa General de Inmueble. En el caso que existan más de un medidor de energía eléctrica en un mismo domicilio corresponderá el descuento de la **TAP** en la liquidación administrativa el equivalente a un (1) medidor por partida catastral, el cual debe estar registrado en la cuenta de Tasa General de Inmuebles respectiva.

Acorde a lo establecido en el párrafo anterior la empresa prestataria del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica deberá percibir la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)** durante el mes siguiente de cada anticipo de la Tasa General de Inmueble asociada a dicha **Tasa de Alumbrado Público.** El agente de percepción deberá ingresar al municipio los importes recaudados el día 20, o hábil posterior, de cada mes mediante depósito bancario o ante las oficinas municipales. Asimismo será pasible de las sanciones estipuladas en el Código Municipal de Faltas en caso de incumplimiento de las exigencias

Para los restantes casos que no sean usuarios del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica el cobro de la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)** se realizará por Liquidación Administrativa. El vencimiento será el dispuesto en la presente Ordenanza Tributaria y en todos los casos para su determinación rigen los mismos principios establecidos en los ítems a), b) y c) del artículo anterior.

En los casos de **Zona Especial** y **Zona Área Productiva** se debe tomar un TAP simbólico de un 25% sobre el cálculo de los metros de frente. Con respecto a la **Zona Rural** y **Zona Suburbana con Explotación Agropecuaria** se debe tomar un TAP simbólico de 8,66 metros lineales de frente.

ARTÍCULO 9º: ADICIONAL POR BALDÍO

Se establece que el adicional por baldío previsto en el Código Tributario Municipal es igual al 200% de los valores establecidos, cuyos montos se consignan en el artículo 7° de la presente Ordenanza - Tabla de Básicos para el Cálculo de la Tasa General de Inmuebles, únicamente para las categorías **Zona Urbana 1** y 2 y **Zona Sub Urbana 6-A** descriptos en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

Asimismo se mantienen las **excepciones** referidas a sobretasa por baldío en el Código Tributario Municipal, siendo su aplicación independiente.

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional por baldío comenzará a aplicarse desde la fecha de aprobación definitiva del mismo.-

ARTÍCULO 10º: VENCIMIENTOS

El cobro de la Tasa General de Inmuebles de las zonas Urbana, Suburbana, Especial y Área Productiva, se efectuará mediante doce (12) anticipos mensuales. El vencimiento de la Tasa General de Inmuebles operará el último día hábil del mes siguiente de cada anticipo. Cuando el pago se efectúe antes de la fecha de vencimiento, procederá el siguiente descuento:

15% – Hasta el sexto día hábil del mes siguiente de cada anticipo.

Con posterioridad al vencimiento original, se aplicará el interés resarcitorio correspondiente.

BONIFICACIÓN POR PAGO ANTICIPADO: El contribuyente que hasta el día 10 del mes de febrero de 2025 abone el pago total del importe de la Tasa General de Inmuebles, registrará en su importe la bonificación del 10% extra de su monto total, sumándose al 15% establecido en este artículo por pago antes del 6to. día hábil de cada mes.







BONIFICACION POR BUEN PAGADOR: Sera considerado Buen Pagador, al contribuyente que no posea deudas vencidas y exigibles de la Tasa General de Inmueble, al ultimo dia hábil del mes Noviembre de 2024 y obtendrá un descuenro del 10% sobre el importe total de la Tasa General de Inmueble para cada uno de los anticipos mensuales del Año 2025.

ARTÍCULO 11°: ZONA RURAL Y ZONA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA

La Tasa General de Inmuebles correspondiente a la **Zona Rural** y **Suburbana con explotación Agropecuaria** (Agricultura, horticultura y/o floricultura), se cobrará a razón de 5 (Cinco) litros de gas oil por hectárea y por semestre. A tal fin se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el valor referencial del mentado combustible tomando como índice el precio del litro Gas Oil Premium de YPF vigente al último día del mes de Enero de 2023.

Los vencimientos semestrales son:

- 1° Semestre: último día hábil del mes de mayo
- 2° Semestre: último día hábil del mes de noviembre

Con respecto a la **Zona Suburbana con Explotación Agropecuaria** deberá acreditarse tal situación con la presentación de la constancia del Registro Único de Producciones Primarias.

ARTÍCULO 12º: FONDOS ESPECIALES

Se establecen los siguientes fondos especiales sobre la Tasa General de Inmuebles:

a) Fondo Especial para Obras Públicas (F.M.E.O.P)

El Fondo establecido por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 398/1988 y modificatorias, es obligatorio para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles y su monto se establecerá en un diez por ciento (10%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

b) Fondo Tasa Sanitaria

El Fondo **Tasa Sanitaria** es obligatorio para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles y su monto se establecerá en un **cinco por ciento (5%)** del **valor básico** de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

c) Fondo de Salud, Seguridad y Educación (F.S.S.E.)

El **Fondo de Salud, Seguridad y Educación (F.S.S.E.)** es obligatorio para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles y su monto como su recaudación y percepción se establecerá de acuerdo a las Ordenanzas Nº 1137/1995, 3040/2024 y modificatorias.

d) Fondo Especial para Financiar Obras de Aliviadores y Emisarios (Fondo Desagües)

- El Fondo establecido por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 1312/1998 y modificatorias, se constituirá con el aporte adicional de veinte por ciento (20%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles
- e) Fondo Especial Bomberos Voluntarios, Servicio Público Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de Villa Gobernador Gálvez & Servicio Público Local de Promoción de Políticas de Género.







En concepto de Fondo Especial "Bomberos Voluntarios, Guardias Permanentes", regulado en la Ordenanza Nº 2167/2013 y Fondo Especial "Servicio Público Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de Villa Gobernador Gálvez" regulado en la Ordenanza Nº 2291/2015, y el Fondo Especial "Servicio Público Local de Promoción de Políticas de Genero", regulado por Ordenanza Nº 2712/2020; se establece que conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles, se liquidará un nueve con cuarenta y cinco por ciento (9,45%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

El "valor básico" de cada contribuyente se determina por la sumatoria de las tasas contenidas en los artículos 7º y 8º de la presente Ordenanza, relativas al mismo inmueble.

CAPÍTULO II SECCIÓN I

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 13º: CONCEPTOS

A efectos de la inclusión de los locales habilitados en las diferentes categorías se considerará el total de personas afectadas a la actividad de la empresa y se adicionará el número de socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Simples (si estos no fueron tenidos en cuenta ya en el total de personal), y el número de miembros de los órganos de administración (si estos no fueron tenidos en cuenta ya en el total de personal) cuando se trate de otras sociedades comerciales de la Ley 19.550 y modificaciones.

En el caso de contribuyentes que sean personas humanas, o sucesiones indivisas continuadoras de éstas, no debe contemplarse al titular del local habilitado en la escala de categorías establecidas en el artículo siguiente.

Cuando una sociedad comprendida en la Ley 19.550 resultara titular de más de un local en la jurisdicción del Municipio, se considerará el número de socios o el número de integrantes del órgano de administración, según cada caso, únicamente a los efectos de la determinación de la categoría del local en el cual se encuentra la mayor cantidad de empleados en relación de dependencia o indistintamente en uno de los locales si la cantidad de personal fuera uniforme.

En todos los casos del párrafo anterior se considerará la situación al fin de cada período fiscal mensual.

ARTÍCULO 14º: CATEGORÍAS

Las categorías a aplicar según las personas afectadas a la actividad son:

Catagoria	Personas
Categoría	afectadas
A	0
В	1
C	2 a 5
D	6 a 9
\mathbf{E}	10 a 19
F	20 o más







ARTÍCULO 15º: VENCIMIENTO

El vencimiento se produce el día cinco (5) de cada mes, o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente al que corresponda el período fiscal, conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 16º: ALÍCUOTAS

Se establece las normas tarifarias que a continuación se especifican:

a) Alícuota General:

La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección prevista en el en el Código Tributario Municipal se fija en el 6,75% o (seis c/setenta y cinco por mil).-

b) Alícuotas Diferenciales:

Por las actividades que se especifican a continuación, el Derecho se liquidará con las siguientes alícuotas diferenciales que configuran el tratamiento especial que se detallan:

1. Del 5,00% o (cinco por mil)

- Empresas radicadas en el predio del Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez.
- Empresas radicadas en el Distrito I2 e I2-1 cuyos límites están establecidos por la Ordenanza Nº 1.304/98.

2. Del 5,75% o (cinco c/setenta y cinco por mil)

- Artesanos en general.
- Comercio e Industria de Artículos Medicinales (Humanos y Veterinarios) y Óptica Medicinal.
- Comercio (Área afectada a la actividad inferior a los 1.200 m2) e Industria (Sin tener en cuenta el área afectada a la actividad) de:
 - Productos alimenticios (excepto bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías, que estarán sujetas a la alícuota general)
- Comercio e Industria de artículos sujetos a regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujeto pasivo de tales gravámenes..
- Comerciantes de productos agropecuarios.
- Compañías de título sorteables seguros y/o reaseguros.
- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.
- Transportes escolares y a lugares de trabajo excepto excursión.

3. Del 11,00 %o (Once por mil)

- Comercio: Área afectada a la actividad Superior a los 1200 m2, de:
 - Productos alimenticios (excepto bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías, que estarán sujetas a la alícuota general)
 - Bazar
 - Hogar
 - Indumentaria
 - Servicios
 - Esparcimiento
 - Limpieza







4. Del 15,50% (Quince c/50 por mil).

- Comisiones, consignaciones y representaciones, y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.
- Comisiones por compra y/o venta de inmuebles.
- Comisiones e intereses por préstamos, tarjetas de crédito y operaciones de ahorro y préstamo en general.
- Compra-venta de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados.
- Consignaciones de automotores y rodado usados en general.
- Empresas fúnebres y casas velatorias.
- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
- Venta de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos (diferencia valor de Compra-Venta).
- Venta al por menor de billetes de Loterias, tarjetas de prode, y cualquier otro sistema oficial de apuestas.
- Sala destinada a la proyección de video películas por el sistema de videocassette.
- Alquiler de máquinas, rodados y bienes muebles en general.
- Cines y teatros.
- Alquiler y venta de video películas y videojuegos.
- Empresas de servicios eventuales de trabajadores.
- Distribuidores fleteros

5. Del 30% o (treinta por mil)

- Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.
- Compraventa de divisas

6. Del 60% o (Sesenta por mil)

- Empresas de Remisses: Sobre el servicio de frecuencias.-
- Café c/espectáculos, confiterías bailables, bares nocturnos, bingos, lotería y similares.

ARTÍCULO 17º: CUOTAS ESPECIALES

Fijense las siguientes cuotas especiales, más los adicionales correspondientes, por mes:

 Las playas de estacionamiento y las cocheras cubiertas abonarán por m2 (cuando posean más de 5 -cinco- unidades):

0,5 UTM

b) Por explotación particular de canchas de futbol abonará por unidad:

7,00 UTM

c) Por explotación particular de canchas de tenis, pádel o afines se abonará por unidad:

7,00 UTM

d) Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de capacidad autorizada de embarcación:

5,00 UTM

e) Los albergues por hora, hoteles alojamientos, moteles o similares abonarán por habitación

7,00 UTM

f) Todos los contribuyentes que resulten ser sujetos obligados por el Código Tributario Municipal del Derecho de Registro e Inspección, que en la Jurisdicción Municipal realicen un proceso de







industrialización y/o procesamiento y/o fabricación y/o almacenamiento y/o comercialización de minerales y/o productos de la agricultura como ser cereales, oleaginosas y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con la utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se especifica en los siguientes incisos:

- 1) Cuenten con instalaciones portuarias privadas.
- 2) Tengan capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas.
- A los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transporte o unidades de carga.
 - 4) Que en sus procesos productivos incorporen el consumo de Energía Eléctrica, Gas y/o cualquier otro combustible líquido o sólido.

deben abonar:

50.000,00 UTM

g) Empresas de transporte interurbano de pasajeros que tengan radicados para el impuesto de patente única sobre vehículos al menos cien (100) rodados dentro de la jurisdicción de Villa Gobernador Gálvez:

300,00 UTM

ARTÍCULO 18°: CUOTAS MÍNIMAS ESPECIALES

Los derechos mínimos que deberán abonar los locales habilitados más los adicionales correspondientes, aunque no se registren ventas o ingresos imponibles y sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijan por separado, serán por mes:

a) Bares, Café al Paso, Snack:

15,00 UTM

b) Café – espectáculos, confiterías bailables, bares nocturnos, bingos, lotería y similares abonarán:

44,50 UTM

- c) Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, por cada local clasificado como sucursal, filial o agencia que desarrolle operaciones como Entidades Financieras:
 - Cuando se trate de Bancos Oficiales, Cooperativos y Privados

2.250,00 UTM

 Cuando se trate de oficinas, (aun cuando adopte otra denominación) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras siempre que no realicen operatoria de depósitos en Cuenta Corriente, pagos de cheques y otorgamiento de créditos, correspondiente a Bancos Oficiales y Cooperativos.

525,00 UTM

d) Entidades que comercialicen créditos para consumo, tarjetas y/o todo otro tipo de préstamos, no incluidas en la Ley Nº 21.526:

525,00 UTM

e) Empresas prestatarias de servicios de ambulancias y asistencia médica por abono, (emergencias, traslados, etc.):

220,00 UTM

f) Toda Agencia de Remisse abonará considerando la cantidad de móviles con los que opere una Cuota Mínima Especial:







Categoría	Móviles	Derecho	
A	20 a 30	60,00 UTM	
В	31 a 45	75,00 UTM	
C	46 a 65	100,00 UTM	
D	66 a 90	125,00 UTM	

- g) Todos los contribuyentes que sean sujetos obligados del Código Tributario Municipal del Derecho de Registro e Inspección, que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores de "CUOTA MINIMA ESPECIAL" o "CUOTA ESPECIAL", que posean una superficie total afectada a la actividad de cada local, cubierta o no, superior a 15.000 metros cuadrados, tributarán:
 - 1. De 15.001 m2 hasta 20.000 m2

Abonarán 0,051 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 800,00 UTM

2. De 20.001 m2 hasta 50.000 m2

Abonarán 0,045 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 1.007,50 UTM

3. Desde 50.001 m2

Abonarán 0,039 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 2.247,50 UTM

Las empresas radicadas en el predio del Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez y en el Distrito I2 e I2-1 (cuyos límites están establecidos por la Ordenanza Nº 1.304/1998) abonarán el 75,00% (Setenta y cinco por ciento) de la presente escala.

No será de aplicación la "superficie afectada a la actividad", cuando se trate de las siguientes actividades:

- Servicios de lavaderos de automotores.
- 2. Servicios de prácticas deportivas (Clubes, gimnasios, piletas de natación, y similares)
- Servicios de diversión y esparcimiento no incluidos como Cuotas Especiales o Cuotas Mínimas Especiales (Salones de fiestas infantiles, peloteros y similares)
- 4. Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

ARTÍCULO 19°: CUOTAS MÍNIMAS GENERALES

Fíjase la cuota mensual mínima por las actividades sujetas a este Derecho, aunque no registren ventas o ingresos imponibles, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Derecho		
A	8,00 UTM		
В	13,00 UTM		
C	18,00 UTM		
D	50,00 UTM		
E	75,00 UTM		
F	115,00 UTM		

En el caso de que se realice más de una actividad en un mismo local habilitado, se considera al único efecto de la cuota mínima, como si se tratara de una única actividad.-







ARTÍCULO 20º: ADICIONALES

Los adicionales determinados por Ordenanzas Especiales y los de la presente Ordenanza deberán aplicarse en todos los casos sobre el derecho que corresponda tributar por aplicación de la alícuota respectiva, cuotas especiales o cuotas mínimas generales o mínimas especiales, según corresponda:

- a) Por los locales en que se utilizan con fines comerciales, mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un veinticinco por ciento (25%) discriminado, en la respectiva declaración.-
- b) El Fondo de Equipamiento, Mantenimiento Área Salud (FEMPIAS), creado por la Ordenanza Nº 392/1988, es obligatorio para todos los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección y su monto se establecerá en un cinco por ciento (5%) adicional sobre la suma que se abonen por el derecho citado y deberá ser liquidado conjuntamente en las Declaraciones Juradas de las posiciones mensuales que se abonen por éste.
- c) El Fondo para el Desarrollo Productivo (FONDEPRO), creado por la Ordenanza Nº 1639/2005 se constituye con los aportes de los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección que se liquidará aplicando una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el tributo determinado por cada período, procediendo a detallar su liquidación en la declaración jurada del mismo con la abreviatura FONDEPRO. Asimismo el pago se producirá con igual vencimiento que el dispuesto para cada período del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 21º: ADICIONAL POR PUBLICIDAD

Se adicionará un 8% sobre el DREI determinado para cada período, debiendo detallarse su liquidación en la declaración jurada mensual y su vencimiento opera junto con el vencimiento del DRel. Será de aplicación para todos los contribuyentes del DRel que publiciten su comercio o actividad:

- 1- Dentro del local habilitado o en el frente del mismo.
- 2- En frentes, locales o instalaciones de terceros.
- 3- En vehículos propios o de terceros con publicidad en todas sus modalidades.
- 4- En espacios públicos o con acceso público.

No corresponde este adicional, para el caso de locales habilitados que anuncien mediante simple pintura, en vidrieras, puertas o frente, cuando reflejan exclusivamente: la actividad o rubro habilitado, titular, denominación, domicilio y teléfono; debiendo además:

- No poseer instalación de Elementos Publicitarios.
- El anuncio no debe superar los dos metros cuadrados (2 m2) de superficie

ARTÍCULO 22°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN A PROVEEDORES

Las alícuotas vigentes, acorde a lo establecido por el artículo Nº 4 la Ordenanza Nº 2562/2018 son:

• Inscriptos: 4%0 (cuatro por mil)

No Inscriptos: 8%o (ocho por mil)

ARTÍCULO 23°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE EMPRESAS LOCATARIAS DE OBRA

En el marco del Régimen de Retenciones por parte de empresas locatarias de obra establecido por la Ordenanza Nº 622/1990, la alícuota general a aplicar, acorde al artículo 16º de la presente Ordenanza, es 6,75% o (Seis c/setenta y cinco por mil).







SECCIÓN II

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 24°: RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

Quienes adhieran al Régimen Tributario Simplificado se eximen de:

- a) Tributar el adicional de "Publicidad", estipulado en el Régimen General de Derecho de Registro e Inspección
- b) Tributar el adicional de "Mesas & Sillas", estipulado en el Régimen General de Derecho de Registro e Inspección.
- Multas a los "Deberes Formales", en lo que respecta solamente a las derivadas de posiciones mensuales.
- d) Retenciones, de Derecho de Registro e Inspección, establecidas en la Ordenanza Nº 2.562/2.018 y modificatorias.

ARTÍCULO 25º: CONDICIONES

Los sujetos que deseen adherir al Régimen Tributario Simplificado deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) El contribuyente debe revestir el carácter de contribuyente del Régimen Simplificado en Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, establecido por la Ley N° 13617.
- b) Que la/s actividad/es desarrollada/s no se encuentre/n alcanzada/s por "Cuotas Especiales" y/o "Cuotas Mínimas Especiales" en la Ordenanza Tributaria Anual.
- c) Actualizar su categoría, de corresponder, acorde a lo actuado en el Régimen Simplificado provincial, según pautas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 26º: TRIBUTOS A INGRESAR Y VENCIMIENTOS

La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente, aun cuando en el período no se registren ingresos.

PARAMETROS			FONDOS		
CAT	REG. SIMP. A.P.I.	DERECHO	FONDEPRO	FEMPIAS	TOTAL
A	Categoría 1	7,00 UTM	0,3500 UTM	0,3500 UTM	7,7000 UTM
В	Categoría 2	9,00 UTM	0,4500 UTM	0,4500 UTM	9,9000 UTM
C	Categoría 3	12,00 UTM	0,6000 UTM	0,6000 UTM	13,2000 UTM
D	Categoría 4	14,00 UTM	0,7000 UTM	0,7000 UTM	15,4000 UTM
E	Categoría 5	16,00 UTM	0,8000 UTM	0,8000 UTM	17,6000 UTM
F	Categoría 6	19,00 UTM	0,9500 UTM	0,9500 UTM	20,9000 UTM
G	Categoría 7	23,00 UTM	1,1500 UTM	1,1500 UTM	25,3000 UTM
H	Categoría 8	28,00 UTM	1,4000 UTM	1,4000 UTM	30,8000 UTM

El vencimiento de la obligación se produce el día quince (15), o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente del período fiscal que corresponde.

CAPÍTULO III

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 27º: TASAS Y SERVICIOS

Fíjense los siguientes importes para los derechos previstos en el Código Tributario Municipal.







- Inciso a)
 - Concesión de Derecho de Uso de terreno a perpetuidad por m² con destino a panteones familiares y sociales
 - Calle con frente parquizado

71,25 UTM

Calle con posibilidades de circulación de vehículos

61,50 UTM

Senderos peatonales

57,00 UTM

- 2. Permiso de inhumación
- Panteón familiar

9,30 UTM

Perpetuas

7,40 UTM

Nicho

7,40 UTM

• Sepultura en tierra

5,80 UTM

3. Permiso de exhumación

6,95 UTM

4. Permiso de reducción

7,75 UTM

- 5. Tasa por introducción de cadáveres de otras jurisdicciones, complementa la inhumación cuando procede de otra jurisdicción
- Introducción de cadáveres de otras jurisdicciones al Cementerio Municipal San Lorenzo

24,00 UTM

Introducción cadáveres de otras jurisdicciones a otros Cementerios

17,00 UTM

- 6. Otros Derechos Cementerio
- Por derecho Servicio Fúnebre

4,90 UTM

Por cada porta corona

3,35 UTM

- Colocación de cadáveres en el depósito
 - Por los primeros treinta días (por día)

0,93 UTM

- Por día que supere a lo precedente

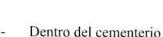
1,90 UTM

Fíjese un descuento del 50% sobre los valores de los permisos codificados como 2, 3, 4 y 5, en caso de niños y restos.-

- Inciso b)
 - Traslado de cadáveres o reducciones







6,00 UTM

A otras jurisdicciones

8,00 UTM

Dentro de la Jurisdicción
 6,75 UTM

- Inciso c)
 - Derecho de trabajo de albañilería y pintura y Colocación de Lápida
 3,10 UTM
- Inciso d)
 - Derecho de solicitud de transferencia
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre herederos, el quince por ciento (15 %) del valor de transferencia entre particulares.
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre quienes no son herederos,
 treinta por ciento (30%)sobre el valor de nicho vigente al momento de la transferencia.-
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia entre quienes son herederos (perpetua), el quince por ciento (15%) del valor de transferencia entre particulares.
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia de perpetua entre quienes no son herederos, el treinta por ciento (30%) sobre el valor actual del terreno más el setenta por ciento (70%) del valor de lo edificado.-
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre herederos, el diez por ciento (10%) del valor de la transferencia entre particulares.
 - Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre los que no son herederos,
 el treinta por ciento (30%) sobre el valor vigente del terreno en el momento de la transferencia, más el siete por ciento (7%) del valor de lo edificado.-
 - El valor de lo edificado se considera de la siguiente forma:
 El doble del valor del terreno para panteones familiares, otras construcciones sobre nivel

y panteones sociales para cada piso, el quince por ciento (15%) sobre el valor del

terreno para construcciones bajo nivel.

Para las obras en construcción se tendrá en cuenta el porcentaje de lo edificado hasta el momento de la transferencia. El valor de aplicación de los terrenos del cementerio se ha fijado en la presente Ordenanza.-

Inciso e)

- Servicio prestado a empresas fúnebres
 - Por trabajos destinados a la renovación, reparación o cambio de ataúd y/o caja metálica dentro de la necrópolis por deficiencia o mal estado

14,50 UTM

Independientemente de la tasa anterior se le fijará a la cochería responsable del servicio una sanción de 2,80 UTM por día de demora en subsanar la deficiencia, comunicándose a la Cámara de Cocherías la anormalidad.

Piazza 765 / Tel: 03414921909 / em ail: m dentrada@ concejovgg.gob.ar.





- Servicio prestado a Particulares
 - Desagote de Sepulcro en perpetua bajo nivel

9,00 UTM

- Inciso f)
 - Tasa cuatrimestral de mantenimiento, limpieza y conservación de necrópolis. Se fijan los siguientes valores:
 - Nichos:
 - Nicho Urna

0,80 UTM

Nicho Simple

1,24 UTM

Nicho Doble

1,86 UTM

- Panteones o perpetuas de:
 - Hasta 3 m²

2,64 UTM

De 3,01 m² a 6 m²

3,25 UTM

De 6,01 m² a 10 m²

4,25 UTM

De 10,01 m² en más

5,43 UTM

- Panteones Sociales
 - Por cada piso terminado habilitado o no y panteones en construcción por m² de superficie

0,16 UTM

Por solar sin construir por m² de superficie

0,13 UTM

Se establece una sobretasa por baldío del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre los valores mencionados, que se devengará a partir del año del acta de posesión.-

- Los vencimientos de la presente tasa serán los siguientes:
 - 1er. Vencimiento

Último día hábil del mes de Abril

- 2do. Vencimiento

Último día hábil del mes de Julio

3er. Vencimiento
 Último día hábil del mes de Octubre

- Inciso g)
 - Arrendamiento de nichos por 3 años:
 - Filas 1 y 4

Contado 34,88 UTM o anticipo y 6 cuotas

- Filas 2 y 3

Contado 42,25 UTM o anticipo y 6 cuotas





La primera renovación por tres años más, se duplica el monto. La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

- Inciso h)
 - Arrendamiento de nichos por 3 años:
 - Solar -parte nueva- Filas 1 y 4
 Contado 49,22 UTM o anticipo y 6 cuotas
 - Solar -parte nueva- Filas 2 y 3
 Contado 59,00 UTM o anticipo y 6 cuotas

La primera renovación por tres años más, se duplica el monto.

La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

- Inciso i)
 - Arrendamiento de Nichos urnas por 3 años:
 - Contado 34,00 UTM o anticipo y 6 cuotas

La primera renovación por tres años más, se duplica el monto.

La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

- Inciso j)
 - Emisión y duplicados de títulos:

3,50 UTM

Emisión de títulos de concesión de tierras gratuitas por tiempo determinado

3,50 UTM

Derecho de solicitud o certificados

1,55 UTM

Emisión de duplicados de títulos que se soliciten

3,50 UTM

- Inciso k)
 - Venta de armazones de coronas

1,32 UTM

- Inciso 1)
 - Se establece como valor anual a abonar por la renovación del arrendamiento de fosa
 5,04 UTM

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28°: ALÍCUOTA Y SUMA FIJA

Se establece una alícuota del **diez por ciento** (10%) para la percepción de estos derechos aplicables al valor base de la entrada conforme a lo establecido por el Código Tributario Municipal, la que deberá abonarse dentro del término de 5 (cinco) días corridos posteriores al espectáculo.-

Se establece la suma fija de **0,20 UTM** cuando el ingreso al espectáculo, reunión o cualquier denominación que tuviere, se haga en forma gratuita o cuando por la aplicación de la alícuota detallada en el primer párrafo no logre alcanzarse dicho monto fijo, sin que esto afecte el carácter gratuito del ingreso.







ARTÍCULO 29º: ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

Este derecho se liquidará según Declaración Jurada Semanal y deberá ingresarse por los Agentes de Retención dentro de la semana inmediata siguiente al período declarado, excepto que el Organismo Fiscal, en virtud de las circunstancias o importancia del espectáculo, disponga la liquidación y recepción del gravamen en el mismo lugar y fecha de su realización.

En los casos de espectáculos circunstanciales, el organismo Fiscal, podrá exigir el ingreso anticipado del gravamen correspondiente al total de las entradas que se presenten a habilitación reglamentaria.

Sólo en el caso de Locales o Salas con capacidad debidamente registrada, podrá admitirse un ingreso anticipado inferior al 100% del gravamen, debiendo exigirse como mínimo el 40% de la capacidad habilitada multiplicado por el número de funciones programadas. En tales casos el saldo resultante de acuerdo a liquidación definitiva deberá ingresarse dentro de las 48 horas hábiles posteriores a cada función diaria.-

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 30º: ALÍCUOTA GENERAL

Se fija una alícuota del **siete por ciento** (7%) sobre el total facturado por empresas prestatarias, suministrados a usuarios dentro de la jurisdicción del municipio, que no se encuentren incluidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 31º: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES Y SUMAS FIJAS

- Por el uso esporádico, a título oneroso, de espacio público, sean o no contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección, y no estén incluidos en el punto anterior abonarán 2,55 UTM por día.
- 2. Por la ocupación del dominio público por causal de Gas:
 - 2.1 La empresa Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, abonará un diez c/60/100 por ciento (10,60%) sobre el total de la facturación en jurisdicción de este municipio, con las particularidades que se detallan en cuanto a la composición de la base imponible del tributo y respecto a la cantidad de m3 consumidos:
 - A) Cuando Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, facture a:
 - Las estaciones de servicio y/o comercializadores dedicados a la venta mayorista o minorista
 de GNC cualquiera sea su modalidad de comercialización, la provisión de gas y los servicios
 de transporte y distribución, tomará para el cálculo de la base imponible del tributo –
 Ocupación del Dominio Público el 10% del total facturado por dichos conceptos.
 - Las estaciones de servicio y/o comercializadores dedicados a la venta mayorista o minorista
 de GNC cualquiera sea su modalidad de comercialización, por los servicios de transporte y
 distribución, tomará para el cálculo de la base imponible del tributo Ocupación del
 Dominio Público el 100% del total facturado por dichos conceptos
 - B) Sobre la facturación de grandes consumidores de más de 3 millones de m³ y hasta 7 millones de m³ mensuales, **Litoral Gas S.A.** o quien la reemplace en el futuro, tributarán la alícuota general de siete por ciento (7%).
 - C) Sobre la facturación de grandes consumidores de más de 7 millones de m³ mensuales, **Litoral Gas S.A.** o quien la sustituya en el futuro, tributarán una tasa diferencial de **cinco por ciento** (5%) sobre el excedente de 7 millones de m³.







- 2.2 Las industrias que consuman más de 3 millones de m³ y hasta 7 millones de m³ mensuales, tributarán la alícuota general de siete por ciento (7%), y por el consumo excedente de 7 millones de m³, una tasa diferencial de cinco por ciento (5%).
- 2.3. Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, está obligado a informar al Municipio, cualquier cambio en la modalidad de facturación, que impacte en la liquidación de este tributo.
- 3. Por la ocupación del dominio público de las empresas y/o proveedores de servicio, contemplados en la Ordenanza Nº 10/1984 y sus modificatorias, corresponde la aplicación de la alícuota general de siete por ciento (7%) sobre el total facturado a los usuarios por los servicios prestados en jurisdicción de este municipio.
- 4. Por la ocupación del dominio público por causal de Energía Eléctrica:
 - **4.1** En cuanto a la provisión de energía eléctrica, y en base a lo establecido por las Leyes Provinciales N° 7797 y N° 10014, Art. 45° restablecidos por la Ley N° 12700/2006, las empresas concesionarias del servicio eléctrico y alumbrado público, abonarán un seis por ciento (6%) de lo facturado en concepto de entrada bruta de la venta de energía eléctrica.
 - **4.2** Las industrias que compran energía eléctrica al por mayor al Sistema Nacional, para su consumo en forma mensual y habitual, tributarán la alícuota diferencial del **seis por ciento** (6%).
- 5. Toda guardería y/o club náutico que posea embarcaciones en el espacio público municipal deberá abonar en concepto de Ocupación de Dominio Público por Derecho de Amarre:
 - a) 50,00 UTM por mes.
- **6.** Los elementos publicitarios contemplados como tipología 04 y 05 abonarán, además del derecho publicitario, la siguiente suma:
 - a) 1,50 UTM para tipología 04, por mes.
 - b) 3,50 UTM para tipología 05, por mes

Se exceptúa del pago a las tipologías 01, 02, 03, y 06.

7. Los parques de diversiones abonarán por cada juego o atracción, por mes:

0,65 UTM

8. Venta con Puesto Fijo, abonarán por cada puesto, por mes:

15,74 UTM

Por la utilización con fines comerciales de hasta **3 (tres)**, mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un monto fijo, por mes, de:

4,50 UTM

9. Ferias en general, abonarán por cada puesto, por mes:

11,25 UTM

10. Venta con parador móvil, abonarán por cada puesto, por mes:

11,25 UTM

Por la utilización con fines comerciales de hasta 3 (tres), mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un monto fijo de:

4,50 UTM

ARTÍCULO 32º: VENCIMIENTOS

Régimen de Percepción

La recaudación resultante sobre el total facturado a los usuarios de servicios suministrados por las empresas prestatarias dentro de la jurisdicción del municipio por la aplicación de lo detallado







anteriormente en este Capítulo deberán depositarse en la Caja Municipal hasta el día diez (10) del mes inmediato siguiente al de producida la recaudación de cada período o día hábil posterior.

Régimen Directo

Las industrias que hagan uso de la Ocupación del Dominio Público a causa de compras de servicios al Sistema Nacional, deberán depositar en la Caja Municipal hasta el día cinco (5), o día hábil posterior, del mes inmediato siguiente de producido el hecho que originó dicha ocupación.

CAPÍTULO VI

PERMISO DE USO

ARTÍCULO 33°: TASA DE SERVICIO

Se abonará por el uso de:

a) Tractor por hora con desmalezadora

25,00 UTM

b) Máquina motoniveladora por hora

30,00 UTM

c) Pala mecánica por hora

30,00 UTM

d) Máquina retroexcavadora por hora

20,00 UTM

e) Tanque de agua por viaje

20,00 UTM

f) Camión por retiro de tierra por viaje

20,00 UTM

g) Vibro-compactador por hora

30,00 UTM

h) Mini cargadora con accesorios por hora

30,00 UTM

- i) Publicidad y/o propaganda escrita/gráfica en instalaciones municipales, por mes y por m2
 23,00 UTM
- j) Limpieza general de lotes de terrenos, por metros cuadrados de superficie, el equivalente a 0,10 UTM. Todo propietario de terreno baldío deberá desmalezar de manera urgente, si ello no ocurre la Municipalidad procederá al corte de malezas sin necesidad de una comunicación previa

A fin de determinar la cantidad de Horas utilizadas en el Servicio PERMISO DE USO, se considerará, que el inicio de la hora comienza cuando la maquinaria sale del corralón municipal hasta su regreso al mismo, con un minimo de dos horas.-

CAPÍTULO VII

TASA DE REMATE

ARTÍCULO 34°: ALÍCUOTA

Se abonará el cinco por mil (5%0) sobre el valor total del monto producido por la venta, según lo establecido por el Código Tributario Municipal.







CAPÍTULO VIII

DERECHO DE CONTRALOR DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 35°: OBRA PÚBLICA

El Derecho de Contralor e Inspección establecido por el Código Tributario Municipal, se abonará mediante aplicación del **uno por ciento** (1%) sobre el monto de obras a las Empresas que efectúen dichas obras dentro del Municipio, siempre que el estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras no sean llevado a cabo por la Municipalidad.

ARTÍCULO 36°: OBRAS DE PAVIMENTACIÓN

En el caso de Obras de Pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del **cero c/setenta por ciento (0,70%)** sobre dicha base, siempre que el estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras no sean llevado a cabo por la Municipalidad

ARTÍCULO 37º: OBRAS PRIVADAS

En los casos de Obras que se ejecuten mediante el sistema de Pago Directo de vecinos a empresas, el porcentaje de aplicación será del **cero c/setenta por ciento (0,70%)**, siempre que el estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras no sean llevado a cabo por la Municipalidad

CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 38°: OBRAS PRIVADAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Por las obras privadas realizadas sobre la vía pública, abarcadas por la Ordenanza Nº 1657/2006, se abonará el **uno por ciento** (1%) sobre el monto de la obra.

CAPÍTULO X

TASA POR SERVICIOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 39°: ALÍCUOTAS Y TASAS

Derecho y tasa de Prestación de servicios por permiso de edificación, finales de obra, Inscripción de profesionales, permiso de demolición y otros.-

1. Obras Nuevas:

- a) Los permisos de edificación abonarán una tasa por prestación de servicios técnicos de cinco por mil (5 %0) del monto de obra según Ley Provincial Nº 4114. Por todas las construcciones en concepto de final de obra corresponderá abonar para obras nuevas una tasa fija de:
- Con destino a Vivienda:
 - Hasta 100 m²
 - 2,10 UTM
 - Más de 100 m²
 - 4,15 UTM
- Con destino a la actividad comercial, industrial y servicios.
 - Hasta 100 m²
 - 2,10 UTM







Más de 100 m²

0,08 UTM cada m2

- b) Las construcciones especiales afectadas a instalaciones portuarias destinadas al proceso de industrialización, procesamiento, fabricación, almacenamiento, comercialización de minerales y/o productos de la agricultura, como ser cereales, oleaginosas y sus derivados, como así mismo instalaciones portuarias deportivas o de transportes de cargas o pasajeros, abonarán una tasa de prestación de servicios técnicos de uno por ciento (1%) del monto de obra según Ley Provincial N° 4114 Texto según Ordenanza N° 1909/2010.
- 2. Por permiso de edificación en el cementerio local: se abonará un siete por mil (7%0) del monto de obra según Ley Provincial N°4114.-
- 3. Regularizaciones:

En concepto de visado de expedientes de regularización de obras construidas sin permiso, en los casos en que no sea de aplicación la Ordenanza N° 1.576/2.004 y 1.600/2.004, deberá abonarse las siguientes tasas:

- a) Por prestación espontánea,
- Superficies menores a 100 m2 (Cien metros cuadrados)

Todas aquellas edificaciones (locales comerciales, oficinas, etc.) además de casa de habitación y depósito-galpón, y en el caso de más de una unidad de vivienda, en uno o más lotes, de menos de 100m2 cada una, siempre y cuando esté liquidada como vivienda unifamiliar y no como vivienda colectiva en el Colegio Profesional respectivo, se abonará el **cero c/cinco por ciento** (0,5%) del monto de obra según Ley Provincial N° 4.114

• Superficies mayores a 100 m2 (Cien metros cuadrados)

Todas aquellas edificaciones (locales comerciales, oficinas, etc.) además de casa de habitación y depósito-galpón, y en el caso de más de una unidad de vivienda, en uno o más lotes, de más de 100m2 cada una, siempre y cuando esté liquidada como vivienda unifamiliar y no como vivienda colectiva en el Colegio Profesional respectivo, se abonará el uno por ciento (1%) del monto de obra según Ley Provincial Nº 4.114.

- b) Por prestación de ampliaciones y otros a regularizar cuyo permiso anterior fuera regularizado y siempre y cuando se realicen en el mismo lote (total o parcialmente) corresponderá abonar en este caso según Ley Provincial Nº 4.114 el uno por ciento(1%) cuando el propietario no es el mismo del plano anterior. En el caso que sea el mismo propietario corresponderá abonar según Ley Provincial Nº 4.114, el dos por ciento (2%).-
- c) Por expediente de Regularización de obras y/o obras nuevas cuya presentación se realice a través de requisitoria municipal, habiéndose labrado acta de comprobación por la Dirección de Obras Privadas, corresponderá abonar según Ley Provincial Nº 4114 tres por ciento (3%).-
- d) En concepto de final de obra por regularización corresponderá abonar una tasa fija de:
- Con destino a vivienda:
 - Hasta 100 m2

5,20 UTM

Más de 100 m2

10,40 UTM

Con destino a la actividad Comercial, Industrial y Servicios.







Hasta 100 m2

5,20 UTM

Más de 100 m2

0,10 UTM cada m2

4. Demoliciones

En concepto de permiso de demolición corresponderá abonar las siguientes tasas según la superficie cubierta a demoler:

Hasta 40m2 abonará

5,20 UTM

- De 40 m² a 160 m²

13,00 UTM

Más de 160 m²

22.00 UTM

5. Inscripción Profesional

Todos los profesionales y técnicos de la construcción debidamente habilitados por el Consejo de Ingenieros de la Segunda Circunscripción deberán abonar por inscripción profesional un sellado de:

Por inscripción anual (por única vez)

8,00 UTM

- 6. Carpeta y Fichas:
 - Por cada carpeta de edificación

5,20 UTM

Por cada ficha de edificación

2,60 UTM

Por cada ficha de demolición

2,60 UTM

7. Rebaje de Cordón

Deberán abonar en este caso un sellado de:

Por rebaje de cordón

3,00 UTM

- 8. Visado Previa de Expediente de Edificación
 - Corresponderá abonar por tasa de prestación de servicio

5,20 UTM

- 9. Final Parcial de Obra
 - Corresponderá abonar por tasa de prestación de servicio

5,20 UTM

10. Archivo de Expediente de Edificación

Por copias heliográficas o fotocopias de planos certificados autenticados de archivo; corresponderá abonar solicitud en:

Por cada fotocopia doble faz

0,80 UTM

Por cada copia tipo heliográfica de superficie base de 0,15 m²

3,50 UTM

Para toda superficie distinta a 0,15 m² se cobrará en forma proporcional.-







11. Tasa Habilitación de Construcción cuatro por mil (4%0) sobre valor de obra determinado por las Oficinas Técnicas correspondientes de la Municipalidad, en base al cálculo de cómputos y presupuesto (Pago a cuenta del permiso de edificación definitivo, no podrá ser inferior al dos por mil (2%0).

CAPÍTULO XI

DERECHO PUBLICITARIO

ARTÍCULO 40º: VALORES

Por cada Elemento Publicitario contemplados en la tipología 3, 4, 5 y 6 del "Régimen Regulatorio de la Actividad Publicitaria en la Vía Pública y en Espacios Privados con Acceso o Vista al Público", se abonarán por metro cuadrado y por año 10,00 UTM.

CAPÍTULO XII

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 41°: TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA

Establécese la obligatoriedad del pago de la tasa del presente artículo para toda unidad de transporte de carga de todo tipo, carretero o ferroviario, que ingrese o egrese de la zona Portuaria Industrial de la localidad de Villa Gobernador Gálvez para el mes de enero de 2025 en la suma de \$14.300.- (Pesos Catorce Mil trescientos) por unidad de carga que no exceda de las 34,99 tn (Treinta y Cuatro con 99/100 toneladas) y de \$17.700.- (Pesos Diecisiete Mil Setecientos) para aquellos que excedan de 34,99 tn (Treinta y Cuatro con 99/100 toneladas) por cada unidad de carga. Constituye unidad de carga a chasis de camión cuando el mismo se traslade solo, camión con acoplado, camión semirremolque, camión bitren y cualquier otro tipo de transporte de carga terrestre. Constituye unidad de carga ferroviaria cada uno de los vagones que integra la formación ferroviaria. El importe a percibirse para el transporte terrestre es en concepto de TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA del distrito Villa Gobernador Gálvez. Para el caso de los accesos ferroviarios a puertos ubicados dentro del distrito Villa Gobernador Gálvez, por desmalezamiento, control de vectores en toda la traza, alumbrado público en zona de cruces a nivel y por la radiación de destacamento permanente de guardia urbana con personal ad hoc para organización y control de tránsito en la zona.

Establézcase para el año fiscal una Fórmula Polinómica para la actualización automática mensual de la TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA, integrada de acuerdo a los parámetros y porcentajes siguientes:

- a) Valor TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA.
- b) 40% del Indicador de la Cámara Argentina de la Construcción del mes anterior en curso. (Publicado por el organismo en el mes próximo anterior al de aplicación de la fórmula)
- c) 40% del Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe, del mes anterior en curso. (Publicado por el organismo en el mes próximo anterior al de aplicación de la fórmula)







d) 20% de la variación del precio de tonelada de soja tipo comprador que determine la pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario de la Bolsa de Comercio de Rosario, en relación al mes anterior. (Definiría como es el cálculo, Eje: para esta variación se tomará el valor publicado el día 22 o primer día hábil después de esta fecha y la variación resultara de la comparativa con el último valor utilizado)

Quedando compuesto el cálculo de la siguiente manera:

FPTCYSAZP mensual = a+(a*b)+(a*c)+(a*d)

La Fórmula Polinómica dará como resultado un valor actualizado, el cual incluye los incrementos mensuales, el cual se considerará como el máximo posible a ser aplicable a la tarifa vigente para la adecuación del costo de la tasa.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para que por intermedio de la dependencia que corresponda aplique la fórmula polinómica basada en la estructura estipulada en la presente.

Los agentes de retención y percepción de la TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA que administren el pago, deberán rendir e ingresar al erario municipal los montos semanalmente retenidos y percibidos por este concepto, el lunes o primer día hábil siguiente de la semana considerada de lunes a domingo anterior al que corresponda el periodo fiscal en el que se produjo la retención y percepción.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal establezca la incorporación a la fórmula polinómica de la presente, nuevos parámetros, porcentajes y referencias que la componen reflejando la variación de costos del mantenimiento de los accesos viales y ferroviarios.

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para no ajustar el precio en los casos que no lo considere conveniente y que el ajuste no aplicado se podrá acumular al del mes siguiente.

ARTÍCULO 42°: SERVICIO TÉCNICO ESPECÍFICO

Las Estaciones de Servicio que soliciten permiso (viabilidad) para emplazar boca de expendio de Gas Natural Comprimido (GNC) abonarán como retribución de Servicio Técnico Específico y Controles reglamentarios correspondientes y por única vez la suma de 3.000 UTM.

ARTÍCULO 43º: SERVICIOS MUNICIPALES

Por los siguientes servicios municipales se abonarán los tributos que se detallan:

1. Taxis, Transportes Escolares y Especiales

Por la autorización del servicio de "Taxis, Transportes Escolares y Especiales": se abonará anualmente la suma de 9,76 UTM, la que será cobrada en tres cuotas iguales.

Fíjense los siguientes vencimientos para la autorización del funcionamiento anual de Taxis, Transportes Escolares y Especiales; cuyos vencimientos serán los siguientes:







- ler. Vencimiento
 - Último día hábil del mes de Abril
- 2do. Vencimiento
 Último día hábil del mes de Julio
- 3er. Vencimiento
 Último día hábil del mes de Octubre

Las **Chapas Adicionales** correspondientes al transporte de pasajeros modalidad Taxis, Transporte Escolar y Transporte Especial tendrá un valor de **3,90 UTM** la unidad.

2. Vendedor Ambulante

- a) Por la autorización de todo vendedor ambulante, repartidor o negociante con domicilio legal y real en Villa Gobernador Gálvez se cobrará un permiso de:
 - Por día
 - 0.15 UTM
 - Por mes
 - 0,95 UTM
 - Por año
 - 7,20 UTM
- b) Por la autorización de todo vendedor ambulante, repartidor o negociante que provenga de otras localidades se cobrará un permiso de:
 - Por día
 - 0,33 UTM
 - Por mes
 - 2,40 UTM
 - Por año
 - 14,40 UTM
- 3. Licencia de Uso:
 - a) Por la gestión de apertura de un negocio se abonará por única vez:
 - Comercio y Servicios
 - 4,65 UTM
 - Industria
 - 11,65 UTM
 - b) Por transferencia o modificación de datos tipo
 - Comercio y Servicios e industrias
 - 4,65 UTM
 - c) Por pedido de certificados de habilitación o habilitación en trámite
 - Comercio y Servicios e industrias
 - 3,10 UTM
- 4. Servicio Adicional Inspectores de Tránsito y Control Urbano

El costo de la hora de servicio adicional se calculará de la siguiente manera:

El valor de una hora de trabajo del Inspector de Tránsito o de Control Urbano será de 15
 UTM vigente al momento de la efectiva prestación de servicio.







- Cuando el tipo de servicio requerido por terceros, incluye la utilización de motocicletas, pertenecientes al municipio, el costo de utilización de dichos vehículos se calculará con el de
 23 UTM más por cada motocicleta utilizada.
- Verificación técnica de equipo atmosférico
 Por verificación técnica de equipo atmosférico se abonará 15 UTM.

ARTÍCULO 44°: SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE AUTOMOTORES DE PASAJEROS

Por los servicios de desinfección mensual por unidad:

- a) Transporte urbano de pasajeros 5 UTM
- b) Automotores de alquiler con taxímetro 3,00 UTM
- c) Automotores destinados a Remisse 3,00 UTM
- d) Transporte Escolares 5 UTM

En los Automotores destinados a Remisse dicho importe sólo se podrá abonar siempre y cuando se presente el comprobante de pago del importe correspondiente al Fondo de Repavimentación y Bacheo."

ARTÍCULO 45°: DERECHO DE SOLICITUD LICENCIA DE CONDUCTOR DEFINITIVO O RENOVACIÓN

- a) Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 4 y 5 años 10 UTM
- b) Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 3 años 9 UTM
- c) Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 2 años 8 UTM
- d) Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 1 año 7 UTM
- e) Solicitud de renovación por extravío 5 UTM

A este valor debe sumarse lo establecido según CeNAT, canon del Régimen Nacional.

Todos los valores serán aplicados tanto a los aspirantes a obtener la licencia de conducir domiciliados en la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez, como a los que posean domicilio en las localidades adheridas por convenio, en el marco de la Ley N°11.583."

ARTÍCULO 46°: PREDIO RECREATIVO PARQUE REGIONAL INT. PEDRO J. GONZALEZ

a) Derecho de ingreso al predio en temporada de uso del natatorio

Martes a Jueves

- Mayores por día 0,75 UTM
- Menores de 8 a 12 años por día 0,35 UTM
- Menores de 8 años (acompañados por sus padres o responsable mayor de edad) 0,00 UTM

Viernes, Sábados, Domingos y Feriados

- Mayores por día 1 UTM
- Menores de 8 a 12 años, por día 0,5 UTM
- Menores de 8 años (acompañados por sus padres o responsable mayor de edad) 0,00 UTM
- Grupo Familiar (Hasta cuatro personas, dos mayores y dos menores) 2,5 UTM







Temporada Mensual

- Mayores 10 UTM
- Menores de 8 a 12 años 5 UTM

Todos los valores se reducirán al 50% fuera del periodo de uso de Pileta.

- b) Derecho de Ingreso y Estacionamiento de vehículos, por día
- Automóvil Pick Up 1,5 UTM
- Motos 0,5 UTM
- Estacionamiento en la Vía Pública frente y lindante al predio por día, siendo explotada por una Institución de Bien Público autorizada a tal fin por Departamento Ejecutivo **0,5 UTM**
- c) Escuela de Natación
- Arancel mensual (1 clase por semana) 3 UTM
- Arancel mensual (2 clases por semana) 5 UTM
- d) Derecho Control Médico
- Revisación médica duración toda la temporada (por persona de cualquier edad) 1,5 UTM
- e) Derecho de uso de Predio
- Escuelas privadas, y Organizaciones e Instituciones (dedicadas a la recreación de niños y/o jóvenes) de la ciudad, por persona **0,6 UTM**
- No incluidos en los incisos anteriores
- Hasta 100 personas 100,00 UTM
- De 101 personas hasta 500 personas 300,00 UTM
- Más de 500 personas 600,00 UTM
- f) Derecho de uso de Salón con sillas y mesas para 150 personas
- Por día, horario nocturno, viernes, sábados, domingos y feriados 170 UTM
 Este valor no incluye los aranceles correspondientes a SADAIC y AADI CAPIF y los adicionales de la fuerza de seguridad; los cuáles serán a cargo del cesionario
- Limpieza Salón 10 UTM
- Seguro Responsabilidad Civil 5 UTM
- g) Derecho de Utilización Campo Deportivo

Cancha de Fútbol (11 jugadores)

- Uso diurno 15 UTM
- Uso nocturno 25 UTM







Cancha de Fútbol (7 jugadores)

- Uso diurno 9 UTM
- Uso nocturno 14 UTM
- h) Derecho uso de camping
- Instalación de Carpa por día (Cada usuario de la Carpa debe abonar el derecho de Ingreso al Predio diariamente) **3 UTM**
- Instalación de Motorhome (Cada usuario del motorhome debe abonar el derecho de Ingreso al Predio diariamente) 10 UTM

ARTÍCULO 47º: USO GRATUITO

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, la concesión a título gratuito por el uso de parte de las instalaciones del Parque Regional, a personas e instituciones que soliciten su utilización para actividades, que a juicio de la autoridad sean compatibles con los fines sociales propios del municipio.

ARTÍCULO 48°: PREDIO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL SPORTIVO

- Escuela de Natación de Lunes a Sábado
- Arancel mensual (1 clase por semana) 3 UTM
- Arancel mensual (2 clases por semana) 5 UTM
- b) Derecho Control Médico
- Revisación médica duración toda la temporada (por persona de cualquier edad) 1,5 UTM
- c) Pileta Climatizada (Uso mensual)
- 1 clase de Natación por semana 5 UTM
- 2 clases de Natación por semana 10 UTM
- 3 clases de Natación por semana 12 UTM
- Uso libre (uso libre) 15 UTM
- d) Derecho de uso de Salón
- Por día, horario nocturno, viernes, sábados, domingos y feriados 150 UTM
 Este valor no incluye los aranceles correspondientes a SADAIC y AADI CAPIF y los adicionales de la fuerza de seguridad; los cuáles serán a cargo del cesionario
- Limpieza Salón 10 UTM
- Seguro Responsabilidad Civil 5 UTM
- e) Exenciones
- Personas con capacidades diferentes; que acrediten tal situación al momento de ingresar a las instalaciones.
- Contingentes escolares; que hayan solicitado previamente por nota el uso de las instalaciones. En ambos casos el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá reglamentar las características de la documentación que deben presentar los exentos por este Artículo."







CAPÍTULO XIII

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 49º: TASAS

Por cada hoja de actuación por gestiones realizadas ante la Dependencia Municipal pagará un sellado de:

Por inicio de expediente (incluyendo sus respectivas fojas)

2 UTM

Expediente Digital sin cargo

Por apertura de la vía recursiva (incluye carátula inicio de expte. y fojas) 2.

2 UTM

3. Por inscripción y renovación de inscripto habilitado y transporte escolar. Se abonará en el mes de Enero

20 UTM

4. Por cada Certificado de Pago de tributos municipales (o certificado de libre deuda)

2 UTM

Certificado de Libre Deuda Digital sin cargo

5. Por cada acta de comprobación de infracción

1.5 UTM

6. Por solicitud de Apertura de la Vía Pública

5,00 UTM

ARTÍCULO 50°: DERECHO DE REGISTROS TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES.

Abonarán por cada concepto:

1. Conexión de Luz - Monofásica familiar

4 UTM

2. Conexión de Luz - Monofásica comercial

4 UTM

3. Conexión de Luz - Trifásica

4. Derecho de Catastro - Inscripción catastral provisoria por propiedad

4 UTM

5. Derecho de Catastro - Inscripción catastral definitiva

4 UTM

6. Derecho de Catastro - Duplicado de catastro

4 UTM

7. Derecho de Catastro - Certificado catastral definitivo cuando está realizado el provisorio

4 UTM

8. Derecho de Catastro - Certificado de libre afectación

9. Derecho de Catastro - Informe Catastral

2 UTM

10. Visado de planos de mensura y subdivisión - Por solicitud de visado

5, UTM







- Visado de planos de mensura y subdivisión Por cada uno de los lotes y su desglose
 4 UTM
- 12. Visado de planos de mensura y subdivisión de propiedad horizontal Por solicitud de visado
- 13. Visado de planos de mensura y subdivisión de propiedad horizontal Por cada unidad de vivienda y su desglose
 - 4 UTM
- 14. Urbanizaciones Lote ordenanza Nº 1146/95
 - **13 UTM**
- 15. Urbanizaciones Por solicitud de visación
 - 5 UTM
- 16. Urbanizaciones Por cada una de las fracciones
 - 4 UTM
- 17. Certificado de numeración oficial
 - 1,5 UTM
- 18. Líneas y niveles Por determinación de línea de edificación
 - 8 UTM
- 19. Líneas y niveles Por determinación niveles de umbral
 - **7 UTM**
- 20. Copia del plano del distrito Por unidad (1,20 m x 2 m.)
 - 7 UTM
- 21. Copia del plano del distrito Por unidad (0,80 m x 1 m.)
 - 3 UTM
- 22. Archivo de catastro Por fotocopia
 - 1,5 UTM

CAPÍTULO XIV

TASAS POR PATENTAMIENTO

ARTÍCULO 51°: PATENTAMIENTO MUNICIPAL

- a) Por cada trámite de ALTA / BAJA / TRANSFERENCIA de rodados, se abonará:
 - 1) Rodados cuya factura o valuación NO supere 1300 UTM
 - i. Motos cuya factura o valuación NO supere 450 UTM
 - 2 UTM
 - ii. Motos cuya factura o valuación supere 450 UTM hasta 1300 UTM:
 - 5 UTM
 - iii. Automotores cuya factura o valuación NO supere 1300 UTM:
 - 5 UTM
 - Rodados cuya factura o valuación supere 1300 UTM hasta 3300 UTM:
 - **10 UTM**
 - Rodados cuya factura o valuación supere 3300 UTM hasta 7700 UTM:
 - **15 UTM**
 - Rodados cuya factura o valuación supere 7700 UTM hasta 10000 UTM:







20 UTM

- Rodados cuya factura o valuación supere 1000 UTM hasta 13000 UTM:40 UTM
- Rodados cuya factura o valuación supere 13000 UTM hasta 20000 UTM:
 70 UTM
- Rodados cuya factura o valuación supere 20000 UTM hasta 27000 UTM:120,00 UTM
- Rodados cuya factura o valuación supere 27000 UTM:160,00 UTM
- b) La valuación de los rodados se respalda en la tabla de valuación de los vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos conforme a los avalúos correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior al período fiscal en cuestión. Si el vehículo no está incluido en la misma, se consulta la establecida por el R.N.P.A. En el caso de vehículos que no tengan valuación, tanto provincial como nacional, se tomará el valor del mercado y/o la cotización realizada por el seguro en la póliza correspondiente al rodado (la que resulte mayor).
- c) En el caso de vehículos de gran porte (camiones, remolques, colectivos, motor home, etc) que no posean valuación de Nación o Provincia corresponderá el cobro de la tasa correspondiente al apartado 3).
- d) Por cambios en el historial del rodado, registro de denuncia de venta, certificación de transferencia, libre deuda, se abonará la tasa de actuación administrativa, tipificada como "Inicio de Expediente" (Articulo Nº 49 inciso 1º) incluyendo sus respectivas fojas.
- e) Por liquidaciones de períodos atrasados hasta el mes de Diciembre del año inmediato anterior, se abonará \$300 (pesos trescientos c/00/100).
- Autorizase al departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar contratos de locación de servicios con terceras personas, a los fines de contratar servicios de gestión y cobro extrajudicial y/o judicial de las deudas generadas por el Impuesto de Patente Única de Vehículo, cuyo cobro y titularidad fuera delegada a la Municipalidad en virtud de las Leyes Provinciales Nº 105, 12.305 y 12.036 y sus modificatorias o las que las reemplacen.

CAPÍTULO XV

TASA PARA INSTALACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

ARTÍCULO 52º: AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN DE ANTENAS

Por el **Permiso de Construcción**, regulado en el artículo 12º de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará la suma **500 UTM**

ARTÍCULO 53°: TASA DE HABILITACIÓN

Por la **Tasa de Habilitación**, regulada en el artículo 13º y el 32º de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará la suma de **500 UTM**







ARTÍCULO 54°: TASA DE RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN

Por la **Tasa de Renovación de Habilitación**, regulada en el artículo 14° de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará **500 UTM**

ARTÍCULO 55°: TASA DE HABILITACIÓN PARA COMPARTICIÓN

Por la **Tasa de Habilitación para Compartición**, regulada en el artículo 15° y el 33° de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará **un tercio** de la Tasa de Habilitación.

ARTÍCULO 56°: TASA DE VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS

Por la **Tasa de Verificación** de estructuras y sus infraestructuras relacionadas, regulada en el artículo 34º de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará mensualmente la suma de **140 UTM**.

ARTÍCULO 57°: TASA DE MEDICIÓN

Por la Tasa de Medición y Control de las radiaciones no ionizantes (RNI) conforme lo exige el artículo 16° de la Ordenanza N°2304/2015 en función de lo dispuesto por la Resolución N°202/1995 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, se abonará semestralmente la suma de 150 UTM.

ARTÍCULO 58º: VARIOS

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar contratos de locación de servicios con terceras personas, a los fines de percibir las tasas previstas en la Ordenanza N°2304/2015 y complementarias, o las que se dicten a futuro.

CAPÍTULO XVI

OTROS TRIBUTOS

ARTÍCULO 59°: DERECHO DE INSPECCIÓN - CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS

Se establece un **Derecho De Inspección - Cuerpo Bomberos Voluntarios** que será abonado por única vez, al momento de la solicitud de habilitación de actividades de comercios, servicios e industrias, de acuerdo a los siguientes parámetros: el presente Derecho se calculará a razón de **0,10 UTM** por metros cuadrados (m²) de superficie cubierta, estableciéndose un monto mínimo de **3 UTM** y un monto máximo de:

- a) Para actividades comerciales, depósitos, y de servicios se establece en 16 UTM
- b) Para actividades industriales y depósitos industriales se establece en 80 UTM

La tasa referida en el párrafo anterior cubrirá el costo que demande la inspección para constatar la seguridad en relación a incendios del local sujeto a habilitación, adicionando la suma de 3 UTM en concepto de movilidad, formándose un fondo con la recaudación de la misma, el que será transferido mensualmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez (Ordenanza Nº 1820/2008)

CAPÍTULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS

Piazza 765 / Tel: 03414921909 / am ail: m dentrada@ concejovgg.gob ar







ARTÍCULO 60°: EFECTO

Déjese sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, toda norma que se oponga a la presente.

ART.61°) Comuniquese, Publiquese, y Registrese.

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante, 5 de diciembre de 2.024.

Antonela Liparelli SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE VILLA Gdor. GALVEZ



Jorge Murabito
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
VILLA Gdor. GALVEZ



